

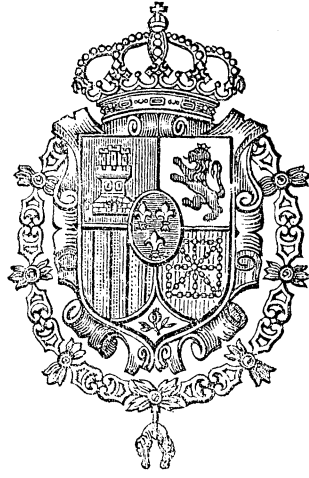
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|---|---------------------|------------|
| MADRID..... | Por un mes.. | Pesetas. 5 |
| PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción del distrito del Mercado de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Junio último compareció ante el Juzgado Agustín Ascó y Domínguez, guarda particular de Doña Teresa Cardona, viuda de Baldoví, en la finca denominada El Recaté, manifestando que aquel mismo día se habían presentado en dicha finca varios individuos á cazar con lazos, redes y otros aparatos, y que les intimó para que dejaran de cazar y se dieran por detenidos, desobedeciéndole, alegando que tenían permiso verbal del Jefe de Fomento; que los individuos á quienes había conocido eran D. Juan Bautista Carbonell, D. Manuel Cubells y otros dos llamados Domenech y Torres:

Que incoado el oportuno sumario, se practicaron las correspondientes diligencias en averiguación de los hechos denunciados, y en tal estado fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que la Hacienda había vendido hace años á N. Nacher 208 hectáreas de terreno pantanoso en el lago de la Albufera, por conducto de la Administración económica de la provincia; que el Ministerio de Fomento poseía desde 5 de Junio de 1871 la dehesa de la Albufera; que por una Real orden de esa fecha llega hasta el Perelló, y este monte no era enajenable; que partida la dehesa por un canal llamado Perellonet, Nacher hizo un coto redondo con lindes al mar y se apropió dicho trozo, poseyéndolo mucho tiempo; que vendido El Recaté á la viuda de Baldoví, ésta siguió apropiándose el trozo de dehesa separado por el Perellonet y lindando con El Recaté; que previo anuncio en el *Boletín oficial* del 2 de Febrero último, pasado el plazo de tres meses y requerido por la Dirección general, el Gobernador tomó posesión de dicho trozo de terreno, y al ir á practicar la inspección ocular el Ingeniero Jefe con el Jefe de Fomento, y al tomar posesión provisional de dicho trozo, acompañados de los socios arrendadores de la caza de la dehesa de la Albufera, era cuando se habían verificado los hechos origen de la denuncia; que los denunciados no habían entrado en El Recaté (que es lago), sino en terreno firme (dehesa), lindante con el primero, que es monte del Estado, y que lo habían hecho los dos primeros como funcionarios dependientes para esos efectos de la Autoridad del Gobernador, y los socios cazadores como encargados de la guarda del mismo monte, sin que por lo tanto pudiera haber delito alguno contra la propiedad que del expediente administrativo resultaba; que el deslinde hecho en 1879 estaba impugnado por la Hacienda, que había pedido su revisión por creer que el dueño de El Recaté tenía sus 208 hectáreas en el agua ó lago, y que pen-

diente el asunto de decisión del Ministerio, no podían entender los Tribunales en él hasta que se resolviera gubernativamente. El Gobernador citaba los artículos 4.º y 15 del reglamento de Montes y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho objeto de la denuncia está castigado por el Código penal, en armonía con la ley de Caza, correspondiendo su conocimiento y castigo á los Tribunales de Justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia tiene su origen en la denuncia presentada al Juzgado por el guarda de la finca denominada El Recaté, por el hecho de haber entrado á cazar varios individuos en un trozo de terreno que se considera por el propietario de dicha finca que forma parte de la misma.

2.º Que según afirma la Autoridad gubernativa en su requerimiento, existe un expediente administrativo en tramitación y pendiente de la resolución superior del Ministerio para incluir en el Catálogo de montes públicos el trozo de terreno de que se trata, por estimar que pertenece al Estado, y que los individuos contra quienes iba dirigida la denuncia fueron á tomar posesión provisional del terreno mencionado por orden del Gobernador.

3.º Que en tal supuesto existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Laureana Guijarro pidiendo que se indulte á su esposo Juan Antonio Esteller Arias de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de malversación de caudales públicos;

Teniendo en cuenta la edad avanzada del reo, que sufrió dos años de prisión preventiva y lleva cumplidas casi seis séptimas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Antonio Esteller Arias del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Puig y Bartolí pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta la grave enfermedad que padece el reo, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado José Puig y Bartolí por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel Rajo pidiendo que se indulte á su esposo Tadeo Ortiz Barrero de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva extinguidas cinco sextas partes de su condena, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Tadeo Ortiz Barrero del resto de la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Mariano Hernando pidiendo que se indulte á su hijo Juan Hernando Fernández de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Palencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y fueron su causa determinante, y que el reo lleva extinguidas dos terceras partes de su condena, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, tomando en consideración el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Hernando Fernández del resto de la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 2.º de las Ordenanzas de Farmacia se entenderá redactado en esta forma: La venta de las aguas minerales y de los específicos, cuando se verifique fuera de los balnearios, fábricas y boticas, podrá hacerse en depósitos autorizados por la Administración, acreditando previamente ante la misma la representación de los dueños y fabricantes.

Dichos depósitos estarán sometidos á la inspección y visitas administrativas y á las disposiciones del capítulo 8.º de las citadas Ordenanzas.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Lisboa, cuya población fué declarada sucia por Real orden de 20 de Abril próximo pasado, y conforme á lo prevenido en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto y las de los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Lisboa, sea cual fuere la fecha de salida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á la fundación de D. Antonio Lángara y Arismendi y Doña Petronila Lángara, instituida en la parroquia de San Miguel de

Jerez de esa provincia, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente relativo á las Memorias fundadas en Jerez de la Frontera por D. Antonio y Doña Petronila Lángara y Arismendi.

Del testimonio expedido por el Notario y Archivero de protocolos D. Juan Pedro Becerra y Pérez en 2 de Agosto de 1891, resulta que D. Antonio Lángara y Arismendi, Presbítero Beneficiado de la iglesia parroquial de San Miguel de Jerez de la Frontera, otorgó testamento en 2 de Junio de 1777, disponiendo en las cláusulas 24, 27, 44 á la 50, 57 y 62, que, á falta de las líneas que designó, sucediera en el vínculo que fundó la citada iglesia de San Miguel para que sus productos se distribuyesen en limosnas á los pobres vergonzantes; que la renta de las tres casas que al efecto designó, se invirtiese perpetuamente en comprar bulas, cinco con aplicación á los difuntos D. Juan de Lángara, Doña Eugenia Arismendi y Doña Isabel, D. Diego y Doña Clara Lángara y Arismendi, cuatro por el ánima del testador y de sus hermanos D. Juan, Doña María y Doña Petronila, según fueran falleciendo; otras para personas que por su pobreza no pudieran comprarlas, y si en algún año no hubiese bulas de la Santa Cruzada, lo que hubiese de invertirse en ellas se emplease en dotar á una pariente, pobre ó rica, y en su defecto á la que los Patronos eligiesen á la suerte, bajo su responsabilidad ante el Ser Supremo; que con ocho casas y siete censos fundaba un patronato para que se mantuviera un santo Rosario y el culto á la imagen de la Virgen del Pilar de la iglesia de San Miguel con la renta de cada año, y dejando á la discreción y conciencia de los Patronos el señalamiento de la limosna; que dicho Patrono sufragase también varias misas y dotes para pobres vergonzantes que no mendigasen; que como Patronos y Administradores de la Memoria de bulas y del referido Patronato, nombraba á los señores Beneficiados de título de la parroquia de San Miguel, encargándoles la administración y cumplimiento á sus conciencias; que con la renta de 144 reales de un censo sobre 12 aranzadas de tierra, olivar y viña que poseía en el pago denominado Madrazundo, la fábrica de la iglesia parroquial de San Miguel, á la que desde luego se entregaría en posesión y propiedad dicho censo, mantuviese siempre ardiendo la luz de la lámpara de plata que él había donado á Nuestra Señora del Pilar; que sus bienes los gozaran y administraran los Patronos nombrados después de la muerte de sus hermanas Doña Petronila y Doña María; y que extinguidas las líneas que señaló para la sucesión en el vínculo, los bienes del mismo se incorporaran á los del Patronato.

De otro testimonio, autorizado por el mismo Notario en 28 de Julio de 1891, resulta que Doña Petronila Lángara y Arismendi otorgó testamento en 25 de Enero de 1783, ante el Escribano D. Francisco Fernández Gutiérrez, ordenando en las cláusulas 10, 12, 14 y 17, que desde el día de su fallecimiento y perpetuamente, los Patronos elegidos por su hermano D. Antonio Lángara y Arismendi, cuidasen, con el importe de un censo de 225 reales, de la capilla y rosario de la Virgen del Pilar, de la parroquia de San Miguel; que los mismos Patronos tomaran posesión de unas casas de la calle de Plateros y de una heredad, plantada de viñas, y enajenándolas é imponiendo su valor en censos, con su renta dotasen primeramente una doncella pobre que quisiera tomar estado religioso, y después otra para casarse, turnando ambas clases de dotes, y otorgándolos por suerte si concudiesen varias solicitantes; que el cumplimiento de su voluntad lo confiaba á los Patronos á quienes su hermano confió la suya, y que los 60 ducados de renta de las casas y bodega de la calle de Mariñíguez se destinasen á limosnas y dotes por los Sres. Curas de la parroquia de San Miguel, los cuales conocerían mejor los necesitados.

En 17 de Agosto de 1891, D. Gabriel Gutiérrez Maulini, como apoderado de D. Salvador Castillo, Párroco de la iglesia de San Miguel, dirigió una instancia al Ministerio del digno cargo de V. E., y expuso: que habiendo obtenido de la Intervención general de la Administración del Estado la liquidación de las rentas pertenecientes á la fundación de D. Antonio y Doña Petronila Lángara, de que dicho Párroco era el único Patrono y Administrador, y remitídose la liquidación á la Dirección general de la Deuda pública en 4 de Junio anterior, con la carpeta núm. 545, comprensiva de las relaciones números 17.711 al 17.718, suplicaba que en vista de los testimonios relacionados se acordase el reconocimiento del Patronazgo en favor de D. Salvador Castillo, y dirigir la correspondiente comunicación á la Dirección general de la Deuda pública para que se le abonasen las cantidades que acreditaban las relaciones remitidas por la Intervención general, para cum-

plir los fines de la fundación, que no se habían podido llevar á efecto por falta de fondos, y á su tiempo rendir las cuentas relativas al cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

Pedido informe á la Junta provincial de Beneficencia, manifestó ésta en 27 de Mayo de 1892 que entre los muchos patronatos de la provincia de Cádiz que en épocas antiguas estuvieron administrados por detentadores, era uno de ellos el de D. Antonio y Doña Petronila Lángara; que en 1856 D. Mariano Soldevilla, Inspector de patronatos, acompañado de su Secretario Don Faustino Díaz y Bello, se constituyó en Jerez y vendió las fincas de dicha fundación, con la aprobación del que entonces ejercía interinamente el cargo de Gobernador de aquella provincia; que en virtud de las reclamaciones de los Curas y Beneficiados de la parroquia de San Miguel, se anulaban las indicadas ventas por Real orden de 26 de Febrero de 1858, confirmada por la de 31 de Diciembre de 1862; que en 1869 el Patronazgo se confirió al Delegado en la provincia y la Administración al que lo era de patronatos, instruyéndose una causa criminal contra un tal D. Faustino Díaz y su hermana Doña Amalia; que los Inspectores y Administradores y la Junta á su creación, administraron la Obra pía, hasta que por Real orden de 8 de Febrero de 1875 se encargaron de ella los Beneficiados de la parroquia de San Miguel D. Eduardo Valverde y D. Joaquín Yuste, á los que se les hizo entrega del metálico que había en 14 de Mayo siguiente; que en 1.º de Mayo de 1876 D. Joaquín Yuste renunció su derecho y manifestó que su compañero D. Eduardo Valverde había sido nombrado Canónigo de Sevilla, por lo que la Real orden de 13 de Junio siguiente admitió la renuncia tácita del otro y encargó el Patronazgo á la Junta provincial de Beneficencia; que á pesar de las muchas gestiones de la Junta, no habían rendido cuentas los Patronos nombrados por la fundación; que la Junta, luego que averiguó la redención de muchos censos y la venta de las fincas, á consecuencia de las leyes desamortizadoras, encomendó á su apoderado en Madrid la emisión de las inscripciones, previas las correspondientes liquidaciones; y aunque los requisitos legales se cumplieron, según oficio de 13 de Junio de 1891, la emisión no se había verificado, porque por una Real orden del Ministerio de Hacienda se suspendió la emisión de nuevas inscripciones; que á la sazón no existían los tres Beneficiados de título de la parroquia de San Miguel, que las cuentas las había rendido, aprobándolas unas veces la Dirección general y otras el Gobernador, según lo dispone el Real decreto de 28 de Julio de 1891, porque la renta anual no llega á 500 pesetas.

En 27 de Junio de 1892, D. Salvador Castilla y Rodríguez, Cura propio de dicha iglesia parroquial, ante la Dirección general, expuso que, siendo evidente su derecho al Patronazgo, y habiéndolo reclamado, procedía resolver de conformidad con lo que tenía solicitado.

La Dirección, en 30 del mismo mes de Junio, dispuso que la Junta provincial de Beneficencia manifestase si existían algunas fincas del Patronato, puntos en que radicasen y demás datos necesarios, cuáles fuesen las rentas existentes, qué empleo se les había dado, si se redimieron los censos impuestos sobre las fincas vendidas en 1856, si se hicieron efectivas sus rentas, cantidad que resultara de la liquidación y fecha en que tomó posesión de su cargo el Cura párroco D. Salvador Castilla, teniendo en cuenta que eran varios los expedientes tramitados á causa de la mala administración del referido Patronato, existiendo en uno de ellos una comunicación de 24 de Julio de 1856, referente á las obras de reparación que debían hacerse en las casas números 4 y 6 de la calle de Guarecidos, y otra fecha 22 de Agosto de 1856, en que el Inspector comunicó al Gobernador que las dos fincas se adjudicaron á censo á D. Sebastián Maruol, en virtud de escritura otorgada por D. Faustino Díaz, Delegado de la Inspección; que formado expediente sobre la venta, las Secciones de Gobernación y Fomento y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, informaron que procedía declarar la nulidad de dichas enajenaciones y volver la posesión y propiedad de las mismas al Patronato, sin perjuicio de que los compradores reclamen de evicción al vendedor, y así se resolvió por Real orden de 26 de Febrero de 1858; que habiéndose celebrado un convenio entre los Patronos y los poseedores de las fincas vendidas, dejando subsistente la venta y aumentando la renta de los censos, el Consejo de Estado informó, y por Real orden de 31 de Diciembre de 1862 se acordó que quedase subsistente la Real orden de 26 de Febrero de 1858, y que se hiciera la graduación pericial de las obras ejecutadas en las fincas vendidas para indemnizar su importe; que el Arcipreste y Doctoral, nombrados Patronos por el Diocesano, según la Real orden de 26 de Febrero

de 1858, fueron relevados del cargo por orden de la Dirección, fecha 12 de Noviembre de 1869, después de haber solicitado en 6 de Diciembre de 1864 que se aprobase el convenio celebrado con los poseedores de las referidas fincas; que de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1871, manteniendo las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1858 y 31 de Diciembre de 1862, exigiendo responsabilidad á las Autoridades que intervinieron en la venta de las fincas, y disponiendo que se procediera al otorgamiento de las escrituras, con arreglo á las bases establecidas para la transacción en la orden del Regente del Reino de 1.º de Febrero de 1871; que por Real orden de 8 de Febrero de 1875, se confirió el Patronazgo á los Beneficiados D. Eduardo Valverde y D. Joaquín Yuste, refundiendo en ellos el derecho del tercer Beneficiado, cuyo lugar estaba vacante, sin perjuicio de su derecho, luego que la vacante se cubriera con título de Beneficiado; y que habiendo renunciado estos Patronos y conferido las funciones del Patronato por Real orden de 13 de Junio de 1876 á la Junta provincial, era necesario conocer el estado de la fundación y las gestiones de la Junta para ordenar la regularización, terminar las liquidaciones y conseguir la emisión de las inscripciones á los efectos oportunos.

La Junta contestó en 18 de Octubre de 1892 que no tenía noticia de las fincas de la fundación, porque ocupado el Administrador en investigar los bienes de las fundaciones de otros pueblos, en que hay oscurecidos y detentados muchos patronatos, no había llegado aun á ocuparse de los de la ciudad de Jerez; que las rentas consistían en 33 pesetas, procedente de dos censos de 550 de capital cada uno, impuestos sobre la casa número 3 de la calle de Santa Clara y sobre otra casa sita en la calle del Sol; que estando hecha la liquidación de los créditos provenientes de las redenciones de censos, sólo faltaba la emisión de los valores por la Dirección general de la Deuda pública; que la inscripción intransferible del 3 por 100 ascendería á 37 770'63 pesetas; que no podía suministrar más datos por el desorden y vicisitudes por que había pasado la Administración del Patronato, y que según se acreditaba con la certificación del Arciprestazgo, D. Salvador Castilla y Rodríguez tomó posesión del curato de la parroquia de San Miguel en 14 de Noviembre de 1889.

D. Salvador Castilla y Rodríguez, en su instancia fecha 22 de Noviembre de 1892, expuso que siendo originadas la mayor parte de las cuestiones por la confusión de conceptos distintos, era indispensable investigar ante todo lo que se propuso expresar el fundador al nombrar Patronos á los Beneficiados titulares de la parroquia de San Miguel; que por beneficio eclesiástico se entiende el derecho á percibir las rentas de los bienes eclesiásticos por algún oficio ó servicio espiritual, constituido por la Autoridad de la Iglesia; que los beneficios son de dos clases, mayores y menores, correspondiendo la erección de los primeros al Sumo Pontífice y la de los segundos al Obispo, á no mediar las disposiciones concordadas vigentes; que los beneficios menores pueden ser dobles ó simples, según que llevan ó no aneja la cura de almas, y titulares ó beneficios en la acepción técnica y manuales ó impropios, siendo aquellos perpetuos ó colativos; que no se pueden perder por quienes los poseen sino por las causas que el derecho expresa taxativamente, y éstos revocables á voluntad del que los concede; que siendo Presbítero, y por tanto conocedor de lo que ordenaba D. Antonio Lángara, llamó como Patronos á los Beneficiados perpetuos de la parroquia de San Miguel, esto es, á los Beneficiados parroquiales de dicha Iglesia con cura de almas, con la adición de la colación canónica, puesto que si carecieran de este requisito dejarían de ser titulares ó perpetuos y dejarían de ser y llamarse propiamente Beneficiados; que los derechos de los antiguos Beneficiados patrimoniales de San Miguel, le corresponden de un modo indiscutible, pues en la Novísima disciplina eclesiástica, según el art. 25 del Concordato, los Cabildos y Corporaciones eclesiásticas no tienen la cura de almas, y los curatos que en la antigua disciplina estaban unidos á alguna Corporación (como en la parroquia de San Miguel), quedaron sujetos al derecho común en todos, ó sea á lo que decretó el Concilio de Trento en la sesión 24. cap. 13, á saber: que sólo hubiera en cada parroquia un Cura y para siempre un Cura Beneficiado con título, cesando el ejercicio de patrimonialidad y exclusiva ó preferencia que tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios; que los beneficios curados dejaron de ser patrimonio de los del pueblo ó de los que se utilizaban en la parroquia, siendo hoy libre el concurso y gozando el que obtiene el beneficio curado de todos los derechos, preeminencias y privilegios; que ya todos los de-

más beneficios que no sean los de los Párrocos, han fenecido y el Párroco los ha sustituido, con arreglo á las disposiciones del Concilio y de las bases 12 y 13 de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854; que en virtud de lo expuesto, él, como Cura propio de San Miguel, es el único Beneficiado que existe en aquella Iglesia y le competen exclusivamente los derechos del Patronazgo de la fundación de Lángara, que antes pertenecía á los antiguos Beneficiados titulares de allí, del propio modo que el heredero que sobrevive á sus coherederos es el único que sucede en la herencia; y que por consiguiente, según el art. 2.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, el Protectorado debía resolver cuantos obstáculos se opusieran á la piadosa voluntad de los fundadores.

Y considerando justa la precedente solicitud, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general y lo consultado por esta Sección del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 18 de Enero de 1893, por la que se dispuso que D. Salvador Castilla, Cura párroco de San Miguel de Jerez, ejerciera el patronazgo de las fundaciones de D. Antonio y Doña Petronila Lángara, con la intervención de los dos Párrocos de las iglesias más antiguas de la ciudad, en sustitución de los Beneficiados suprimidos; que se ordenase á la Dirección de la Deuda pública, por medio del Ministerio de Hacienda, que se entregasen las inscripciones á dichos Patronos y que éste rindiese cuentas de su gestión.

En 27 de Septiembre siguiente dicho D. Salvador Castilla y Rodríguez acudió á ese Ministerio, exponiendo que en 14 del mismo mes había recibido un oficio de la Intervención de Hacienda pública de la provincia de Cádiz negándole las facultades para cobrar la lámina del 4 por 100, núm. 4.921, de 16 524'65 pesetas, correspondiente al Patronato de Lángara, porque según dicha oficina necesitaba del concurso de los Párrocos interventores, y probar además que estaba libre de la suspensión *ad cautelam* que sufría, si era cierto lo que había afirmado la Junta provincial de Beneficencia; que los Patronos interventores sólo podían intervenir cuando él diese principio al ejercicio del Patronato, no siendo necesaria ni legal su intervención en el acto preliminar de la entrega de la lámina, sino en la inversión de los valores de la fundación; que aunque la Junta provincial había comunicado oficiosamente la noticia de la suspensión, al intento de continuar reteniendo las rentas de la fundación, no podía conseguir su propósito, porque siendo la suspensión *ad cautelam* un acto gubernativo que el Obispo realiza bajo su responsabilidad, que no afecta al beneficio, sino al ejercicio de lo espiritual, cuyo acto estaba sometido á la jurisdicción del Tribunal de la Rota, no se podía privar del Patronazgo mientras conservara la propiedad de su curato; que respecto de la intervención de los dos Párrocos, la Real orden de 18 de Enero no había previsto los inconvenientes á que daría lugar, tanto más cuanto que hoy *legal y canónicamente* faltan esos Párrocos con beneficios curatos, y deberían ser sustituidos por dos Capellanes de la iglesia de San Miguel, puesto que tienen verdaderos beneficios eclesiásticos, aunque de otro orden, y su título perpetuo ha podido tomarse en cuenta para nombrarlos como Interventores por analogía, y con más razón en sustitución de los suprimidos, con arreglo á la voluntad del fundador; y que en consecuencia, procedía resolver según lo indicaba en su referida exposición.

De los documentos números 15, 16, 20 y 21 del expediente, resulta que en cumplimiento de la Real orden de 18 de Enero de 1893, la Junta provincial entregó á D. Salvador Castilla los bienes y valores que existían del Patronato de Lángara, ó sean una inscripción intransferible del 4 por 100, núm. 1.921, de 16 524'65 pesetas de capital, y la suma de 5 769'98 pesetas, quedando pendientes de cobro del Tesoro público los intereses correspondientes á los cinco vencimientos del segundo semestre de 1874 y de los años 1875 y 1876 de la inscripción del 3 por 100, que después se convirtió en la del 4 por 100; y que en 14 de Julio de 1893, el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, declaró haber lugar al recurso de queja de D. Salvador Castilla, Párroco de la iglesia de Jerez de la Frontera, contra el decreto del Provisor del Arzobispado de Sevilla, que le denegó la apelación que libremente y en ambos efectos había solicitado del auto de 17 de Febrero anterior, en el que se le impuso la suspensión *ad cautelam ad officio et beneficio*.

La Dirección general de Administración, de conformidad con lo informado en 30 de Octubre de 1893 por la Sección de Beneficencia, propuso que se declarase que la referida suspensión, por virtud de la apelación admitida en ambos efectos, no impide el ejercicio del Patronato al Párroco D. Salvador Castilla, que debe ejercerlo con la intervención designada; que se orde-

nase á la Junta provincial que entregase al Patronato todos los valores y documentos de la fundación; que el Patronato rindiese cuentas en breve plazo, y que de lo que se resolviera se diese conocimiento á la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, consultando previamente á las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, al que al efecto se remitió el expediente con Real orden fecha 8 de Enero de este año.

Después, y con Real orden de 16 de Febrero, se ha remitido á las mismas Secciones una copia autorizada de la sentencia fecha 8 del propio mes de Febrero, en que de conformidad con el Sr. Auditor fiscal, dicho Supremo Tribunal de la Rota declara notoriamente irrita, y por tanto, nula y de ningún valor la imposición de las censuras en que no ha de ser tenido por incurso el Párroco D. Salvador Castilla, al cual se le reservan cuantos derechos puedan asistirle para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que hayan podido ocasionársele, y se condena al Gobernador eclesiástico al pago de todas las costas; apercibiéndole para que en lo sucesivo se abstenga de imponer censuras de ningún género por cuestiones que competen resolver al Tribunal sentenciador:

Vistas las disposiciones de la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875, y demás aplicables al expediente:

Considerando que la Junta de Beneficencia y la Intervención de Hacienda pública de la provincia de Cádiz no se ajustaron á los preceptos del derecho al impedir el ejercicio del patronazgo y administración de las referidas fundaciones de Lángara al Párroco D. Salvador Castilla Rodríguez, porque si bien éste se hallaba suspenso por virtud de la censura que después ha levantado y declaró irrita y nula el Supremo Tribunal eclesiástico, tal suspensión, decretada *ex in formata consciencia* en un procedimiento sumárisimo, en que se prescinde de las solemnidades esenciales de los juicios y hasta de la citación y advertencia al interesado, no podía confundirse con la pena de la suspensión definitiva que por sentencia firme dictada en juicio plenario se impone á los Eclesiásticos sometidos á un verdadero procedimiento criminal canónico:

Considerando que en la actualidad, cualesquiera que fuesen los efectos que antes se atribuyeran á la suspensión, no cabe negar al referido Cura párroco su derecho al patronato, en vista de la sentencia pronunciada en primero y único turno por el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica:

Considerando que en la imposibilidad de conservar el Patronato en la misma forma en que lo estableció el fundador, debe reconstituirse con el Párroco de la iglesia de San Miguel y los Capellanes de la misma, en vez de los otros dos Párrocos más antiguos de la ciudad, por ser también Beneficiados, con la colación ó institución canónica, con residencia y á perpetuidad, puesto que dicho fundador quiso que los tres Patronos fuesen eclesiásticos de la misma iglesia á que él perteneció, pues podrán conocer mejor las necesidades de los pobres de la colación de San Miguel, y les encargó á sus conciencias la administración y cumplimiento de las cargas, muchas de las cuales han de cumplirse en y á favor de aquella parroquia:

Considerando que parece inverosímil que los muchos bienes que se enumeran en las 65 cláusulas del testamento del Presbítero D. Antonio Lángara y Arismendi, y los de su hermana Doña Petronila hayan dado un resultado tan exiguo como el que demuestra la relacionada lámina y entrega de valores que efectuó la Junta provincial, y en tal concepto procede investigar, con arreglo á los títulos de la fundación, las transmisiones de que hayan sido objeto, para reivindicarlos ó reclamar su importe, ejercitando cuantas acciones concede la ley:

Considerando que la acción de los Patronos interventores se refiere á intervenir en la inversión de los fondos y ejecutar los actos inherentes á las facultades colectivas que les confirió la fundación, bajo la presidencia que en el orden jerárquico corresponde al Párroco de San Miguel, después que éste, por razón de su cargo, reciba los valores para invertirlos los tres en los fines espirituales y benéficos de que se deja hecho mérito:

Opinan las Secciones:

1.º Que procede mantener á D. Salvador Castilla y Rodríguez, Cura párroco de San Miguel de Jerez de la Frontera, en el ejercicio del Patronato de Lángara, al que se deben entregar los valores y documentos correspondientes, para que con la intervención de los dos Capellanes Beneficiados más antiguos de la misma Iglesia parroquial invierta los fondos de los fines de la fundación y acredite solemnemente, cuando la Dirección ge-

neral ó el Gobierno lo reclame, el cumplimiento de las cargas, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8.º de la instrucción vigente.

2.º Que dicho Patronato investigue el paradero de todos los demás bienes que, perteneciendo á las Memorias y obras pías de Lángara, no se hallen en poder del Patronato, para lo que se le tenga desde luego por autorizado, á fin de que en juicio y fuera de él ejercite cuantas acciones reconoce el derecho en beneficio de la fundación.

3.º Que la resolución que adopte V. E. se comunique al Ministerio de Hacienda para los efectos oportunos y se inserte en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* para que llegue á conocimiento de cuantos puedan estar interesados en dichas obras espirituales y benéficas.

Y conformándose S. M. (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento é inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Barcelona, en súplica de que, previa declaración de que no es necesaria, con arreglo á las disposiciones vigentes, la autorización superior para emitir 12.000 títulos por valor de 6 millones de pesetas en pago de acreedores y sin hipoteca de bienes, se disponga pase este expediente á ese Ministerio, para que en virtud de lo preceptuado en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Comercio, se conceda la cotización oficial en Bolsa de los referidos 12.000 títulos, importantes 500 pesetas cada uno;

Y vista asimismo otra instancia, por la que en 28 de Junio de 1893 la Corporación municipal manifiesta que ha acordado emitir nuevas obligaciones de su deuda para enjugar el déficit de 2.881.000 pesetas, y al efecto ha creado 5.762 títulos de á 500 pesetas cada uno, y solicita se autorice á la vez la circulación de las dos emisiones que respectivamente llevan las fechas de 14 de Junio de 1892 y 1.º de Junio de 1893:

Resultando que según certificación que acompaña, en 21 de Abril de 1892 la Junta municipal acordó efectuar la primera emisión con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Dicha emisión, que será correlativa desde el número 1 al 12.000, y que llevará la fecha de 15 de Junio de 1892, se amortizará semestralmente por partes iguales en el término de ochenta años, empezándose en 1.º de Enero de 1893, reservándose la facultad de anticipar la amortización ó de aumentar el número de los títulos que deban de amortizarse anualmente cuando lo estime oportuno.

2.ª Los títulos de que consta la expresada emisión devengarán el interés de 6 por 100, á contar desde 1.º de Julio del corriente año de 1892, satisfaciéndose por semestres vencidos, mediante la presentación del cupón correspondiente.

3.ª La garantía del pago de los intereses y amortización la constituirán los ingresos del presupuesto ordinario del Municipio, en el cual se consignará anualmente la cantidad al efecto necesaria.

4.ª Mensualmente se depositará, sin embargo, en el Banco de Barcelona, por dozavas partes, lo que importa en el año los intereses y la amortización.

5.ª Los títulos de la presente emisión serán admitidos por todo su valor nominal en todos los depósitos que se hagan en las arcas municipales.»

Resultando que el Ayuntamiento de Barcelona, en sesión de 11 de Abril de 1893, y la Junta municipal en 12 de Mayo siguiente, acordaron una nueva emisión de títulos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Dichos títulos llevarán la fecha de 1.º de Julio de 1893, serán de á 500 pesetas cada uno y devengarán el interés anual del 6 por 100.

2.ª Se amortizarán por partes iguales en ochenta años, ó antes de este plazo si así lo estima conveniente el Excmo. Ayuntamiento.

3.ª La admisión se garantiza con los ingresos ordinarios del Municipio.

4.ª Las láminas se destinarán exclusivamente á cubrir el déficit que arroja el presente presupuesto.

5.ª Se autoriza al Alcalde para emitir los expresados títulos, con arreglo á las condiciones que preceden, para entregarlos á la par ó al tipo de cotización corriente si este fuese superior. Dichas obligaciones forman una sola serie y están numeradas correlativamente

del 1 al 5.762, ambos inclusive, llevando todas la citada fecha de 1.º de Junio de este año.»

Considerando que como garantía de las citadas operaciones, el Ayuntamiento de Barcelona sólo ofrece los ingresos ordinarios de su presupuesto, sin comprometer ninguno de los bienes á que se refieren los párrafos segundo y tercero del art. 85 de la ley Municipal, en cuyo caso hubiera precisado la aprobación superior, que ahora es innecesaria.

Y considerando que la doctrina precedente se ha venido consignando en diversas Reales órdenes expedidas por este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Estado, entre ellas las de 12 de Diciembre de 1879 y 27 de Marzo de 1893, la última de las cuales no deja lugar á dudas respecto á los preceptos legales que rigen en esta materia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que no existe inconveniente alguno para que el Ayuntamiento de Barcelona, con sujeción á las bases anteriormente expuestas, realice las citadas dos emisiones de títulos con destino al arreglo de su deuda y pago de acreedores.

Y 2.º Que se pase el expediente á ese Ministerio para los fines determinados en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Comercio, y autorice, si lo estima procedente, la cotización oficial en las Bolsas del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1894.

ALBERTO AGUILERA

Sr. Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como complemento á anteriores comunicaciones relativas á la situación aflictiva en que se halla el digno Profesorado de la Escuela provincial y oficial de Bellas Artes de Granada, el Rector de aquella Universidad participa á este Ministerio lo siguiente:

«La situación del Claustro de la Escuela de Bellas Artes de esta ciudad resulta verdaderamente imposible de sobrelevar por adeudar la Diputación doce mensualidades de anteriores ejercicios cerrados y tres meses del ejercicio corriente; y resultando completamente ineficaces cuantas gestiones privadas y oficiales ha hecho el Rectorado para que se pusiera remedio á tan lamentable estado de cosas, recorro á V. E. suplicándole ponga sus superiores medios de acción para lograr se saque á estos dignos Profesores de la situación aflictiva en que se encuentran.

El eficiente estado administrativo de esta Diputación provincial, cuyos ingresos se ven mermados por el caciquismo y las influencias políticas, y cuyos pagos se acuerdan por criterios que no me es dado calificar, todo ello contribuye al abandono completo de las atenciones que con la enseñanza se relacionan, entendiendo el Rectorado serán infructuosas todas las gestiones que no vayan dirigidas por el Ministerio de la Gobernación, como Jefe superior de las Diputaciones provinciales, quienes suelen desatender las excitaciones de esta índole, emanadas de Fomento.»

En su vista, y considerando que las gestiones anteriormente hechas por este Ministerio acerca del de la Gobernación, Gobernador civil y Diputación provincial de Granada han sido completamente ineficaces para el logro del noble fin de satisfacer en justicia los haberes del personal docente y administrativo, así como los del material, habiéndose dado el caso de que por esta última causa no pudieran inaugurarse á su debido tiempo en el presente curso las clases de la referida Escuela oficial de Bellas Artes de aquella capital:

Considerando que á pesar de haberle conferido en 9 de Octubre al Gobernador civil de Granada las amplias facultades otorgadas en la Real orden de 6 de Agosto de 1883, siendo á la sazón Ministro de Fomento el Sr. Gamazo, y dictada por un motivo análogo para la Escuela de Bellas Artes de Málaga, no se obtuvo resultado alguno favorable, como tampoco lo han producido luego los reiterados recordatorios dirigidos á la referida Autoridad:

Y considerando, por último, que no es justo ni decoroso permitir tal estado de cosas, ni que el digno y competente Profesorado de Granada que ha obtenido sus cátedras y Ayudantías, amparados por los derechos concedidos por la legislación vigente y por los esfuerzos de su inteligencia, demostrados, ya en pública lid de oposición ó ya en certámenes nacionales ó extranjeros, cuando han ingresado por concurso, en virtud de lo que han obtenido sus nombramientos del Go-

bierno de S. M., adquiriendo desde ese momento los derechos y ventajas concedidas por la ley, de lo que lo primero y más esencial es el cobro de sus haberes que al efecto se consignan por mitad en los presupuestos provinciales y municipales de las once provincias donde existen Escuelas de Bellas Artes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remita á V. E. el adjunto presupuesto, para que con conocimiento de causa pueda dictar por ese Ministerio, con la urgencia que el caso reclama, orden terminante á la Dirección general del Tesoro público para que por su mediación se consiga del Delegado de la precitada provincia, como se consiguió en 1890 respecto de la de Málaga, el exacto pago de los atrasos que experimentan en sus haberes el Profesorado, el personal administrativo y el material de aquella Escuela de Bellas Artes, con el fin de que cese, como es justo, el estado aflictivo y poco decoroso en que se halla dicho establecimiento oficial de enseñanza, esperando del celo de V. E. tenga á bien manifestar á este Centro la medida que adopte en el importante asunto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1894.

ALEJANDRO GROIZARD

Sr. Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Existiendo una errata de imprenta en la primera partida del artículo segundo, capítulo segundo, de la cuenta de esta Comisaría, referente al mes de Mayo último, publicada en la GACETA del día 8 del actual, se inserta á continuación dicho artículo rectificado, para subsanar la mencionada equivocación.

Pesetas.

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado central con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

| | |
|--|-----------|
| 1894.—Mayo 16.—Formalizado con aplicación á la cuenta de «Encalzamiento del río Amarguillo en Consuegra, defensa de la villa y arreglo de calles en la misma», por obras ejecutadas en Abril último según recibo y libramiento núm. 1.162..... | 17.050'98 |
| Idem 17.—Idem por «Obras de reconstrucción de un puente sobre el río Amarguillo en Madrudejos», según recibo y libramiento número 1.163..... | 2.382'63 |
| Idem 29.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según factura y libramiento núm. 1.166... | 29'20 |

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Abril último.

| | |
|---|------|
| 1894.—Mayo 31.—Satisfecho con cargo al concepto de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 1.174..... | 630 |
| Idem id.—Idem por «Personal de Consuegra», según relación y libramiento núm. 1.175..... | 3'25 |

Obligaciones formalizadas á dicha Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Abril último.

| | |
|--|----------|
| 1894.—Mayo 28.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Personal de Consuegra», según nóminas y libramiento núm. 1.164..... | 1.055'37 |
| Idem id.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según justificantes y libramiento número 1.165..... | 23'70 |

21.174'53

Madrid 11 de Junio de 1894.—Manuel de Eguilior.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En los autos promovidos ante este Tribunal por la Marquesa viuda de Campo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Diciembre de 1889, sobre responsabilidad de D. Sebastián Alonso Matías al pago de 2.566.516 23 pesetas, diferencia de precio en que fueron adquiridos 484.637 kilogramos de tabaco en hoja habana «Vuelta Arriba», que como contratista dejó de entregar, la Sala dictó en 1.º del corriente el siguiente auto:

«Señores: Presidente.—Vicepresidente.—Martínez.—Valverde.—Riño.

R-sultando que en providencia de 9 de Mayo de 1893 se acordó no haber lugar á tener por parte en estos autos á D. Francisco R-cur en la representación que ostentaba el Procurador D. Federico González, habiéndose notificado esta providencia en 26 de dicho mes y año:

Considerando que por hallarse detenido durante más de un año el curso del litigio, procede declarar su caducidad, conforma á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Se declara caducada esta demanda y consentida la Real orden impugnada; archívese el rollo, devuélvase el expediente, y para que este auto llegue á conocimiento de los que pudieran tener interés en el litigio, publíquese este auto en la GACETA DE MADRID.»

Madrid 12 de Junio de 1894.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis María Lorente. 1990—M

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 22 del corriente, á las diez y media de la tarde tengan lugar en el despacho principal de la misma las subastas que corresponde efectuar en el cuarto trimestre de este año económico, y que tienen por objeto la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, dando principio con la de acciones de obras públicas y continuando con las de carreteras por el orden de emisiones que queda indicado.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, teniendo en cuenta las consignadas para este servicio en el presupuesto vigente, y las que resultaron sobrantes en las subastas verificadas en 21 de Marzo último, son las siguientes:

| | Pesetas. |
|--|-----------|
| Para la de acciones de obras públicas, emisión de Julio de 1858..... | 23.805'40 |
| Para la de acciones de carreteras, emisión de 55 millones de 31 de Agosto de 1852..... | 23.000 |
| Para la de id., emisión de 20 millones de 25 de Julio de 1855..... | 3.658 |
| Para la de id., emisión de 34 millones de 6 de Junio de 1856..... | 6.000 |

Dichas subastas se verificarán con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose éstas por orden de menor á mayor en cambios y cantidades hasta invertir la suma destinada á la amortización.

2.ª Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, con arreglo á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas un de a peseta, clase 12.ª

4.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo; consignándose también la numeración de los valores ofrecidos.

5.ª La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren, con expresión, respecto á las acciones de carreteras, de si son de las emisiones de 55, 34 ó 20 millones.

6.ª A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que deba garantirla.

7.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central los días 20 y 21 del actual, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 22, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

8.ª En el día y hora señalados para la celebración de las subastas se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para este acto en Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio de las mismas, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposición todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposición admitida se prescindirá de la fracción efectiva que no complete el nominal de una acción.

10. Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición; teniendo presente que de no verificarlo en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación de las acciones de obras públicas y de carreteras se efectuará en el Negociado de Recibo con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposiciones, se facilitarán en la portería de esta Dirección general; en la inteligencia de que si las acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales llevasen el cajetín que acredita haberse presentado el cobro de los intereses del vencimiento de 1.º de Julio próximo, habrá de reintegrarse de su importe. Dichos valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del interesado.)

12. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándose el Negociado de Recibo

en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hace el llamamiento para el pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Junio de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de ... pesetas, nominales en.... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de.... pesetas y.... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en.... del mes....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

| Número de títulos. | SERIES | NUMERACION | IMPORTE de cada serie. — Pesetas |
|--------------------|--------|------------------|----------------------------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | TOTAL GENERAL... | |

Madrid..... de..... de 189 .

El interesado,

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

El día 20 de Julio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública de 18.000 litros de aceite común, para el servicio de la misma durante los años económicos de 1894-95, 1895-96 y 1896-97.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 12 de Junio de 1894.—El Administrador, Rafael Belza.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número....., fecha..... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública 18.000 litros de aceite común con destino á dicha Fábrica y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un 25 por 100 más, se compromete á entregar en la misma cada litro de aceite común de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin modificación ulterior, por el precio de..... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.) 312—S

El día 23 de Julio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública de 330.000 cartones para el servicio de la misma durante los años económicos de 1894-95, 1895-96 y 1896-97.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 12 de Junio de 1894.—El Administrador, Rafael Belza.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., que reúne cuantas condiciones exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha..... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir 330.000 cartones y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un 50 por 100 más, con arreglo al mismo pliego, en subasta pública y con destino á dicha Fábrica, se compromete á entregar en la misma cada ciento de cartones de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los cartones que comprende el suministro de que se trata importa la siguiente valoración:

| | |
|---|--------------|
| Los 210.000 cartones del núm. 1, al precio cada ciento de..... pesetas.... céntimos (en letra), que importan pesetas..... | (En número.) |
| Los 54.000 del núm. 2, al precio cada ciento de..... pesetas.... céntimos (en letra), que importan pesetas..... | (En número.) |
| Los 18.000 del núm. 3, al precio cada ciento de..... pesetas.... céntimos (en letra), que importan pesetas..... | (En número.) |
| Los 30.000 del núm. 3 duplicado, al precio cada ciento de..... pesetas.... céntimos.... (en letra), que importan pesetas..... | (En número.) |
| Los 18.000 del núm. 4, al precio cada ciento de..... pesetas.... céntimos (en letra), que importan pesetas.... | (En número.) |
| 330.000 cartones importantes..... | (En número.) |

Importa la valoración total la suma de..... (en letra).

(Fecha y firma del interesado.) 313—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Solana á la de Villarrubledo á Robledo (Ciudad Real), por su presupuesto de contrata de 118.415 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 23 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 2.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Junio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Solana á la de Villarrubledo á Robledo (Ciudad Real), se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 307—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Septiembre de 1882, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras entre el perfil 78 y final del trozo 1.º de la sección de Ainsa á las Devotas, en la carretera de Ainsa á la frontera provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata de 470.025 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 23 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 23.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Junio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras entre el perfil 78 y final del trozo 1.º de la sección de Ainsa á las Devotas, en la carretera de Ainsa á la frontera provincia de Huesca, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Orense á San Claudio, por Castrelo, en la provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata importa 639.185 13 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 23 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo,

y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 32 000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 11 de Junio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio últi-

mo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Orense á San Claudio por Castrelo, en la provincia de Orense, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Personal facultativo y administrativo y de ferrocarriles.

Existiendo vacante en las islas Filipinas una plaza de Ingeniero primero del ramo de Obras públicas, en la categoría administrativa de Jefe de Negociado de primera clase, sueldo de 1.200 pesos, sobresueldo de 1.800 pesos y abono por cuenta del Estado del pasaje desde Barcelona á Manila, cuya plaza podrán solicitar los Ingenieros segundos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos de la Península, esta Dirección general ha dispuesto anunciarlo por medio de la GACETA DE MADRID á fin de que los que deseen ocupar la indicada plaza lo soliciten del Ministerio de Ultramar, ó conducido de este Centro directivo en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial.

Madrid 9 de Junio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Junio de 1894.

Table with 15 columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones, and a second set of the same columns. It lists 38 individual cases with their respective details.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Gástrico, etc.), and Demás enfermedades.

Madrid 11 de Junio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Obras públicas.—Carreteras.

En cumplimiento de lo que previene el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa, se requiere á D. Juan Roig, propietario de la finca designada con el núm. 5 entre las que deben ser expropiadas en el término municipal de Balsareny para la construcción del trozo 3.º de la Sección primera de la carretera provincial de Moya á Calaf por Suria, ó en su defecto á sus administradores, apoderados ó representantes debidamente autorizados para que en el plazo de quince días, contados á partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, designe la persona que deba representarle en el pueblo de Balsareny para las notificaciones y demás diligencias que requiera la tramitación del referido expediente de expropiación forzosa.

Lo que se publica en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de dicho D. Juan Roig ó de las personas á quienes tenga dados poderes suficientes para representarle en el expediente de que se trata.

Barcelona 9 de Junio de 1894.—El Gobernador, Ramón Larroca. 1979—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestas á disposición de sus nombres y domicilios.

VENTRAL

- List of telegrams: Valencia.—Señora Santa María, sin señas. Habana.—Juliana Martínez, Fuencar al. 106, Madrid. Alcalá de Henares.—Eduardo Herrero, Madera Alta, 43, principal dercha. Pehafiel.—Celstina Casado, calle Barcelona, 10, segundo. Miranda.—Albo Rico Rodríguez, sin señas. Santiago.—María Dolores Barón, Preciosos, 25. Guadalupe.—Antonio Rodríguez, Prado, 16 y 18. Jaén.—María Ferrer, Salinas, 6.

Jadraque.—Manuel Esteban, San Lorenzo, 14, tercero. Serván.—Enriqueta López, lista telegrafos, Madrid. Almagro.—Pedro Zárate, hotel Inglés.

ORIENTE

Espinosa de los Monteros.—Murciana Abascal, Mancebos, 3, tienda.

NORTE

Valladolid.—Duque Monteleón, sin señas.

SUR

Santander.—Vicente Díaz, Torrecilla, 24.

NOROESTE

Barcelona.—Viuda Norzagaray, 32.

Madrid 12 de Junio de 1894.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas señaladas con los números 4.297 al 4.569, últimos presentados, del cupón 25 del empréstito de 1868, vencido en 1.º de Enero último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 18 del actual, de nueve á once de la mañana.

Madrid 12 de Junio de 1894.—El Alcalde Presidente, C. de Romanones.

Los portadores de las carpetas señaladas con los números 1 al 12 de las obligaciones del empréstito de 1868, amortizadas en el sorteo verificado en 23 de Febrero de 1893, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 18 del actual, de nueve á once de la mañana. Madrid 12 de Junio de 1894.—El Alcalde Presidente, C. de Romanones.

SECRETARIA

Esta Excm. Corporación ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias los miércoles á las nueve de la mañana, y si fuese alguno de estos festivos el inmediato día laborable.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 97 de la ley Municipal se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Junio de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Alcaldía constitucional de Grado.

D. Manuel Quiñones, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Grado.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, se anuncia por el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, la provisión de la plaza de nueva creación de Médico de Beneficencia de esta villa, con el haber anual de 2.250 pesetas por la asistencia de los enfermos pobres de la misma.

Por lo tanto, los que deseen obtenerla, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde pueden examinar las condiciones á que habrá de sujetarse al titular para el desempeño de su cargo. Grado 26 de Mayo de 1894.—Manuel Quiñones.

X-2287

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

PONTEVEDRA

D. Miguel Naval Pallarol, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente contra el recruta del reemplazo de 1893, Luciano Fernández Fernández, hijo de Camilo y de Esperanza, natural de Rosal, parroquia de ídem, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Tuy, provincia de Pontevedra. Capitán general de Galicia y Castilla la Vieja; nació en 4 de Di-

ciembre de 1873, de oficio jornalero, de edad diez y ocho años, dos meses y ocho días, su estado soltero, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, su producción gallega, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, estoy formando expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Fernando de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al ya citado cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pontevedra 30 de Abril de 1894.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Miguel Naval.—Por su mandato, el sargento Secretario, Benigno Pérez. 1885—M

D. Miguel Naval Pallarol, primer Teniente del regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor militar del expediente contra el recluta del reemplazo de 1893 José Benito Rodríguez Vicente, hijo de Manuel y de Nicolasa, natural del Rosal, Ayuntamiento de ídem, del partido judicial de Tuy en la provincia de Pontevedra, y del distrito militar de Castilla la Vieja y Galicia; nació en 9 de Octubre de 1874, de oficio tejero, edad diez y ocho años, seis meses y cinco días, su estado soltero, estatura un metro 560 milímetros, sus señas: pelo negro, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, y producción gallega, no tiene ninguna seña particular, sabe leer y escribir, á quien de orden superior instruyo diligencias por su falta á la concentración el día 6 de Mayo último en la zona de esta capital para su destino á Cuerpo activo;

Usando de las facultades que me conceden los artículos 663 y 664 del Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á José Benito Rodríguez Vicente, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de publicación del referido edicto, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verificase en el expresado plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido mozo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al ya citado cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pontevedra 1.º de Mayo de 1894.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Naval.—Por su mandato, el sargento, Alejandro Salgado. 1886—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—NORTE

En virtud de lo dispuesto por el ilustre Sr. D. Salvador Alfouf y Marco, Juez de primera instancia del distrito del Norte de la presente ciudad de Barcelona, en providencia de 25 de Mayo último, dictada en los autos promovidos por Don José Nicolás de Olzina de Ferret y de Riusech sobre adjudicación de bienes, por el presente se hace saber que D. Antonio Dionisio Ferrer y Torrents, Doctor en Derecho, vecino que fué de Villanueva y Geltrú, y natural de la misma, y Doña Josefa Mandri y Rifos, natural de esta ciudad, consortes, con fecha 10 de Enero de 1801, y por ante el Notario Don José Ubach, otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales, en las que convinieron que, deseando la conservación de sus respectivos patrimonios entre sus hijos, y queriendo prevenir el caso de morir ellos sin haber dispuesto de sus bienes, pues no viniendo este caso querían que la previsión fuese nula, establecieron que sucediese en la universal herencia y bienes del que, ó de los que muriese sin testamento ó sin haber dispuesto entre vivos de los bienes, el hijo primogénito varón que no hubiese contraído ni contrajera matrimonio espiritual ni tuviese impedimento para contraerlo legítimo y fuese capaz de regir y administrar sus bienes, y sus hijos, nietos y descendientes, el uno después del otro, con preferencia de los mayores á los menores y de varones á las hembras de un mismo grado, y que faltando dicho primogénito varón y todos sus hijos y descendientes, que les sucediese su hijo segundo, sus hijos, nietos y descendientes, con las mismas circunstancias y prevenciones consignadas respecto al primer hijo, y así sucesivamente los demás varones, sus hijos, nietos y descendientes, observando entre ellos el orden de primogenitura y con las mismas prevenciones, modo y forma que del primero se ha expresado; y á falta de hijos varones, que les sucediesen las hijas, esto es, la primera, hijas, nietos y descendientes de ésta, y después sucesivamente las demás, una después de otra, de grado en grado y con las mismas circunstancias referidas; que por consecuencia de las expresadas capitulaciones matrimoniales y por defunción intestada de los consortes Ferret y Mandri, acaecida en 14 de Septiembre de 1849 y 18 de Septiembre de 1839, quedó heredero de ambos su hijo primogénito Don Joaquín de Ferret y Mandri, que falleció en 5 de Abril de 1862, sin dejar sucesión y sin disponer de sus bienes, y entró á poseer la herencia y bienes que fueron de los consortes D. Antonio Dionisio Ferrer y Doña Josefa Mandri, la única hija sobreviviente de estos Doña Josefa de Ferret y de Mandri, la cual falleció en 20 de Febrero de 1863, dejando otorgado testamento en 31 de Agosto de 1862 ante el Notario D. Monserrate Corominas, en cuyo testamento nombró usufructuario á su esposo D. Eusebio de Olzina y heredero universal á D. José Nicolás de Olzina y Ferret, reproduciendo en la cláusula hereditaria los mismos términos de la consignada en los expresados capitulaciones matrimoniales; y que D. José Nicolás de Olzina ha acudido al Juzgado con demanda de fecha 24 de Febrero último

pidiendo que se le declarase heredero libre de sus abuelos y madre respectiva, como nieto ó hijo de los mismos, en los bienes de aquéllos.

Y en su virtud se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á los bienes de los referidos D. Antonio Dionisio Ferrer y Torrents y Doña Josefa Mandri y Rifos y de Doña Josefa de Ferret y Mandri, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, haciéndose mención de no haber comparecido otra persona alegando derecho á los bienes más que el D. José Nicolás de Olzina.

Barcelona 5 de Junio de 1894.—El actuario, Valentín Vintrolé. X—2290

LINARES

D. Rafael Palacios y García, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Matilde Moreno Bellón, cuyas demás circunstancias se expresarán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á la práctica de cierta diligencia en la causa que con otros se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 21 de Mayo de 1894.—Rafael Palacios.—Por su mandato, Manuel Martín.

Señas del procesado Juan Matilde Moreno Bellón.

De cincuenta años de edad, casado con Juliana Villar, hijo de José y Elvira, natural de Villahermosa, partido judicial de Infantes, provincia de Ciudad Real, jornalero, de estos vecino, tiene de estatura un metro 55 centímetros, su peso es de 58 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros, de los pies 24, pelo castaño, algo calvo por la parte superior de la cabeza, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regular, y viste al estilo del país. J—3349

D. Rafael Palacios y García, Juez de instrucción interino de los de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Díaz, de veintidós años de edad, hijo de Antonio y de María, soltero, natural y vecino de esta ciudad, jornalero, y sus señas personales son: pelo negro, ojos ídem, color claro, con una cicatriz en la frente, y tiene de altura un metro 60 centímetros, dimensión de las manos 17 centímetros y de los pies 24 ídem, su peso 53 kilogramos; viste al estilo de los de su clase en el país, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Pontón, núm. 49, para práctica de diligencias en causa que contra él y otros se sigue por hurto de munición; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 28 de Mayo de 1894.—Rafael Palacios y García.—Por su mandato, Licenciado Manuel Martín. J—3418

LOJA

D. Ramón Rico Fuensalida, Juez municipal de esta ciudad é interino del de instrucción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cecilio Roper González, natural y vecino de esta ciudad, de veintisiete años, soltero, de oficio del campo, de estatura regular, color moreno sano, pelo castaño claro, ojos melados, nariz afilada, sin instrucción, cuyo paradero se ignora, procesado en causa criminal de oficio que se le sigue en este Juzgado sobre hurto, para que en el término de diez días se presente en este dicho Juzgado y su cárcel de partido para la práctica de ciertas diligencias, toda vez que el mismo se encuentra comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, ordenen aquéllas y procedan éstos á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido á disposición del Juzgado.

Dada en Loja á 19 de Mayo de 1894.—Ramón Rico.—Por mandato de S. S., Ildefonso Ortega. J—3368

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á los testigos D. Pedro Martínez, Director que fué del periódico que se publicaba en esta ciudad en el mes de Octubre del año último denominado *La Avanzada*, y al corresponsal del mismo periódico en Madrid conocido por el Sr. Burgos y cuyas circunstancias personales de ambos individuos y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre falsedad en la publicación de unos telegramas; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á 28 de Mayo de 1894.—Antonio Campesino.—El actuario, Miguel Marín. J—3419

MADRID—BUENA VISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Julia García Hernández, natural y vecina de esta Corte, de cuarenta y ocho años de edad, viuda, sirvienta, que hasta hace poco habitaba en casa de Francisco Ribas, calle de Don Pedro, núm. 15, bohardilla, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de responder á los cargos

que le resultan en el sumario que contra la misma se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si transcurriere aquél sin verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, para que si tuvieran noticia del paradero de dicha sujeta procedan á su captura y conducción á este Juzgado ó á la cárcel de su sexo, en donde quedará á disposición del mismo.

Dada en Madrid á 19 de Mayo de 1894.—V.º B.º—El Juez, Pozo.—El actuario, Bonifacio Guillén. J—3350

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lorenzo Montañez, natural de Torrox, de esta vecindad, jornalero del campo, cuyas demás circunstancias y paradero no resultan, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta cárcel á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue en este dicho Juzgado por la Secretaría del infrascripto sobre disparo de arma de fuego y lesión á Rafael Cuesta Casanova; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en esta cárcel á disposición de este Juzgado por virtud de la referida causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Mayo de 1894.—Francisco Gallego.—Por mandato de S. S., Diego García Murillo. J—3369

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. Antonio Navarro Segalerra, de esta vecindad, que habitaba en la calle Cristo de la Epidemia, número 14, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presente en la sala audiencia de este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en la causa criminal que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y detención en la cárcel pública del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 23 de Mayo de 1894.—Francisco Gallego.—Licenciado Leopoldo López. J—3421

MARBELLA

D. José Cano y Ruiz, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Comena Granados, natural y vecino de Marbella, de veinticinco años de edad, hijo de Fernando y Catalina, que se ausentó para la Línea de la Concepción, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la cárcel pública de esta ciudad, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del referido procesado.

Dada en Marbella á 15 de Mayo de 1894.—José Cano.—Por su mandato, José Gil. J—3370

SANTIAGO

D. Ramón Fernández González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

Cita y llama á Manuel Ferradas Conde, de estatura regular, delgado, nariz regular, ojos castaños, pelo negro, gasta bigote; viste pantalón y chaleco negro, chaqueta castaña, sombrero hongo negro y calza botinas, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Alfonso XII, á fin de rendir indagatoria en sumario criminal que se le sigue por robo de maíz; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas, y encargo á los agentes de policía judicial, procedan por todos los medios posibles á la busca y captura del sobredicho, poniéndolo, si fuere habido, á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Santiago 22 de Mayo de 1894.—Ramón Fernández González.—Ante mí, Alfredo Caamaño. J—3355

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, ante mí, con fecha de este día, en autos sobre cancelación de inscripciones hipotecarias que afectan á los bienes que formaron la dotación del Patronato fundado por D. Francisco Sobrino, promovido por el Procurador de este número Don José González Verger, á nombre y con poder bastante de Doña Dolores Falcón y Huertas, contra D. Juan Manuel Hernández y Fernández, D. Francisco de Cardona y Peón, sus parientes D. Mariano Cardona, Doña Dolores y Doña Francisca Carrillo; los hijos de Doña Sabina Carrillo, Don Raimundo Aldana, D. Liborio Irigoyen, Doña Edavivis Cardona y D. Prudencio Tenorio, ó sus herederos ó causa habientes, en su caso, así como cualquier otro pariente que pudiera ostentar derecho á dichos bienes, se emplaza á dichos demandados para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en dichos autos, personándose en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente en Sevilla á 1.º de Mayo de 1894.—El actuario, Licenciado José Bergalí. X—2286

VITORIA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital en providencia de 1.º del actual, recaída en autos con motivo de demanda de menor cuantía, promovida por el Procurador D. Manuel Lete, en nombre de la Sociedad Mercantil que gira en esta plaza bajo la razón social Juan López de Garayo é Hijo, contra D. Carlos Moreno y Cárcel, de ignorado paradero, como marido de Doña Ramona Tristany Riquelme, vecina de esta ciudad, sobre reclamación de 325 pesetas, por el presente se cita y emplaza al mencionado D. Carlos Moreno y Cárcel, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado en expresados autos personándose en forma, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Vitoria 2 de Junio de 1894.—El actuario, Andrés de Unzueta y Chastellut. X—2292

NOTICIAS OFICIALES

Compañía minera y metalúrgica del Horcajo.

El Consejo de administración de esta Compañía participa á los señores accionistas de la misma que no habiéndose celebrado la junta general ordinaria convocada para el día 8 del actual por número insuficiente de acciones representadas, tendrá lugar nuevamente el 29 de Junio corriente, á las once de la mañana, según el art. 36 de los estatutos. Con arreglo al expresado artículo, los acuerdos de esta junta serán válidos cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero no podrán recaer sino sobre los asuntos consignados en la orden del día de la primera convocatoria. Los señores accionistas portadores de 20 acciones que deseen asistir ó ser representados en esta junta, deberán depositar sus títulos ocho días antes del día 29 del mes actual: En Madrid, Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12. En París, Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin. Madrid 13 de Junio de 1894.—Por orden del Consejo, L. Boucherant. X—2291

El Globo.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Con arreglo al art. 33 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 30 de Junio corriente, á las dos de la tarde, en el domicilio social, calle de San Agustín núm. 2. Para asistir á dicha junta deberán depositarse 10 acciones al menos. Estos depósitos podrán hacerse hasta el día 23 de Junio; en Madrid, en el domicilio social, y en París en la Delegación de la Sociedad, 10, rue de la Paix. Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia lo harán constar por medio de carta dirigida al Comité de administración. Madrid 11 de Junio de 1894.—El Comité de administración. X—2285

Compañía de Mezclas Explosivas y Luminosas.

Su situación.

Table with 3 columns: Item, Pesetas, Pesetas. Rows include Capital acciones, Metálico á reintegrar, Entregas de las acciones con arreglo á los estatutos á los socios fundadores, Acciones en cartera y metálico, Gastos verificados para la legalización de la Sociedad, etc.

Barcelona 2 de Junio de 1894.—Compañía de Mezclas Explosivas y Luminosas.—El Administrador Gerente, P. Maguin. X—2288

Sociedad Canal de Jaca.

TESORERÍA

Balance de cuentas que comprende desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1893.

INGRESOS

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Rows include Existencia en caja en 31 de Diciembre de 1892, Recibido del Ilmo. Ayuntamiento á cuenta de sus acciones y por abastecimiento de aguas potables, Recaudado por abonos de riego y aguas potables, Recibido de la Sociedad Molino Harinero y Luz Eléctrica por aprovechamiento de fuerza...

GASTOS

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Rows include Pagado por intereses del capital anticipado por varios señores accionistas, Por los haberes de los guardas, Por los trabajos de conservación, reparación de obras del Canal, ensanche y apertura de acequias de riego y adquisición de materiales de varias clases...

RESUMEN

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Rows include Ingresos, Gastos.

DÉFICIT

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Row include Déficit.

Jaca 2 de Junio de 1894.—El Tesorero, Santiago Lamar-tín.—V.º B.º.—El Presidente, Simón Laclaustra. X—2239

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Junio de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 11, Dia 12. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE JUNIO DE 1894

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'49-30'55 pesetas. Idem, á 60 días vista, id. id., 30'52. París á la vista, franco, beneficio á papel, 21'50-21'70.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 12 de Junio de 1894.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 8 de la noche, etc.

Escalación barométrica id. (milímetros)... 2'5. Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche... + 2'3. Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 12 de Junio de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Badajoz, S.ª Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Almería, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Saragosa, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Eris-Mez, St. Mathieu, Isle d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Lorna, Palermo, Cagliari.

RETRASADOS — DÍA 11

Málaga.... | 755'8 | 21'2 | SE... | B.ª fle. | (Casi desp.ª) | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Pamplona.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item, PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ADMINISTRACION GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Antonio de Padua, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio de la Florida.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono n.º 42.